

MINISTERIO DE JUSTICIA

1738

ORDEN de 29 de diciembre de 1975 por la que se acuerda dar cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada en el recurso número 474 de 1974.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 474 de 1974, interpuesto por don Juan Manuel Villalba Leal, Oficial de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Málaga, en su propio nombre y derecho, contra la Administración Pública, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre impugnación de Resoluciones de la Dirección General de Justicia que le denegaron al recurrente el reconocimiento de los servicios prestados con anterioridad a su integración en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada con fecha 25 de noviembre pasado, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por don Juan Manuel Villalba Leal contra las Resoluciones de la Dirección General de Justicia de treinta de octubre y quince de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro; por la primera de las cuales se le denegó el reconocimiento de los servicios prestados con anterioridad a su integración en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, a efectos de trienios, desestimando la segunda el recurso de reposición. Anulando dichas Resoluciones y declarando que asiste al recurrente el derecho a que le sean computados a todos los efectos activos y pasivos y especialmente al de trienios el tiempo de servicios prestados por el recurrente con anterioridad a su integración en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia en la extensión de dos años y veintiocho días más de los que le han sido reconocidos por la Administración; condenando a ésta a adoptar las medidas necesarias para la entera efectividad de este pronunciamiento, así como al pago de las diferencias dejadas de percibir por tales conceptos desde la entrada en vigor del sistema de retribución de trienios de los funcionarios de la Administración de Justicia. Sin imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de diciembre de 1975.

GARRIGUES DIAZ-CAÑABATE

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

1739

ORDEN de 29 de diciembre de 1975 por la que se acuerda dar cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 646 de 1974.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 46 de 1974, interpuesto por el Oficial de la Justicia Municipal don Ginés Gómez Egea, representado por el Procurador señor García San Miguel, contra la Administración Pública, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre impugnación de Resoluciones de la Dirección General de Justicia, que le denegaron el reconocimiento de los servicios prestados por el mismo como Auxiliar de la Administración de Justicia con anterioridad a la creación del Cuerpo, se ha dictado sentencia por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid con fecha 17 del pasado mes de noviembre, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que por ser contrarios a derecho los acuerdos recurridos de nueve de febrero y tres de abril de mil novecientos setenta y cuatro de la Dirección General de Justicia, por los que se denegaron a don Ginés Gómez Egea sus peticiones de que se le reconociese el tiempo de servicios prestados con anterioridad a mil novecientos cuarenta y siete, a efectos de trienios, debemos estimar el recurso contencioso-administrativo con tra ellos formulado y, previa anulación de citados acuerdos, declarar el derecho que asiste a dicho demandante a que le sea computado a todos los efectos, y especialmente al de trienios el tiempo de servicios prestados con anterioridad a su integración en el Cuerpo de Administración de Justicia, por virtud de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete es decir, quince años seis meses y quince días, disponiendo se practique la oportuna liquidación para acreditarle es-

tos servicios a efectos de trienios y pagarle los atrasos correspondientes; sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cabrerizo.—Jaime Santos.—José L. Martín.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de diciembre de 1975.

GARRIGUES DIAZ-CAÑABATE

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

1740

ORDEN de 29 de diciembre de 1975 por la que se acuerda dar cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada en el recurso número 376 de 1974.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 376 de 1974, interpuesto por don Francisco Sebastián Ortiz Vico, Oficial de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Instrucción número 2 de Málaga, en su propio nombre y derecho, contra la Administración Pública, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre impugnación de Resoluciones de la Dirección General de Justicia, que le denegaron el reconocimiento de los servicios prestados por el recurrente como Auxiliar de la Administración de Justicia con anterioridad a su integración en el Cuerpo, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por don Francisco Sebastián Ortiz Vico contra las Resoluciones de la Dirección General de Justicia de ocho y treinta de julio de mil novecientos setenta y cuatro; por la primera de las cuales se le denegó el reconocimiento de los servicios prestados con anterioridad a su integración en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, a efectos de trienios, desestimando la segunda el recurso de reposición, anulando dichas Resoluciones y declarando que asiste al recurrente el derecho a que le sean computados a todos los efectos, activos y pasivos, y especialmente al de trienios, el tiempo de servicios prestados por el recurrente con anterioridad a su integración en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia en la extensión de tres años un mes, catorce días más de los que le han sido reconocidos por la Administración, condenando a ésta a adoptar las medidas necesarias para la debida efectividad de este pronunciamiento así como al pago de las diferencias dejadas de percibir por tales conceptos desde la entrada en vigor del sistema de retribución de trienios de los funcionarios de la Administración de Justicia. Sin imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de diciembre de 1975.

GARRIGUES DIAZ-CAÑABATE

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

1741

ORDEN de 30 de diciembre de 1975 por la que se acuerda dar cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso número 111 de 1975.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 111 de 1975 interpuesto por don Enrique Gutiérrez Gómez, Agente de la Administración de Justicia, en su propio nombre y derecho, contra la Administración Pública, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre impugnación de Resoluciones de la Dirección General de Justicia por la que se destinó al recurrente para servir el cargo en el Juzgado de Instrucción número 1 de Valladolid, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid con fecha 5 de noviembre pasado, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Enrique Gutiérrez Gómez, debemos anular las Resoluciones de la Dirección General de Justicia de dos de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro y trece de

ener de mil novecientos setenta y cinco, esta última desestimada del recurso de reposición deducido contra la anterior, por ser ambos actos administrativos disconformes con el ordenamiento jurídico, y declaramos el derecho del actor a ser nombrado Agente del Juzgado de Primera Instancia número dos de Valladolid, todo ello sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1975.

GARRIGUES DIAZ-CANABATE

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

1742 *ORDEN de 22 de enero de 1976 por la que se eleva a definitiva la organización del Registro Civil único de Córdoba.*

Ilmos. Sres.: La Orden del Ministerio de Justicia de 2 de diciembre de 1974 establecido, con carácter provisional, el Registro Civil único de Córdoba. La experiencia acumulada con el funcionamiento del servicio en esta capital, así como en las ya numerosas poblaciones españolas en las que se ha implantado últimamente el mismo sistema, permite elevar a definitivo el régimen provisional hasta ahora vigente en Córdoba.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta en las esferas de sus respectivas competencias, de las Direcciones Generales de Justicia y de los Registros y del Notariado y de conformidad con las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo y de la Audiencia Territorial de Sevilla, ha tenido a bien ordenar:

Artículo 1.º En el término municipal de Córdoba, el Registro Civil será único. Todas las funciones relativas al Registro corresponden al Juzgado Municipal número 1 y, en su grado, al Juzgado de Primera Instancia número 1.

Art. 2.º Corresponden, igualmente, al Juzgado Municipal número 1:

- La tramitación y resolución de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley del Registro Civil.
- El cumplimiento de las funciones propias del Decanato, particularmente el reparto de los asuntos civiles, penales y gubernativos y la legalización de libros de comercio.

Art. 3.º Los juicios penales, los asuntos gubernativos y de jurisdicción voluntaria no comprendidos en el artículo anterior, así como otros cualesquiera de naturaleza indeterminada, quedarán encomendados, en su respectivo grado, a los restantes Juzgados Municipales y de Primera Instancia de Córdoba, en el régimen de reparto que se establezca.

Art. 4.º Se faculta al Presidente de la Audiencia Territorial, de acuerdo con la Sala de Gobierno, para establecer el sistema de reparto de los actos de conciliación y de los juicios civiles que se estime conveniente para el servicio, entre todos los Juzgados Municipales de Córdoba.

Art. 5.º Las plazas de Médicos del Registro Civil de Córdoba seguirán siendo dos, correlativamente numeradas. El servicio será equitativamente distribuido entre ellos por el Ministerio, a propuesta del Juez de Primera Instancia y previa audiencia de los interesados e informe del Juez Encargado del Registro. La distribución será revisada con los mismos trámites cuando las circunstancias lo aconsejen.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El archivo de los antiguos Registros Civiles de Córdoba quedará a cargo del Juzgado Municipal número 1.

Segunda.—Corresponderá al Presidente de la Audiencia Territorial tomar las medidas oportunas para la puesta en marcha del nuevo sistema, singularmente para adscribir, dentro de la plantilla existente, los Oficiales, Auxiliares y Agentes necesarios al Registro Civil.

Tercera.—Los actuales Médicos del Registro Civil de Córdoba podrán a su voluntad entrar en la nueva distribución de servicios o conservar la demarcación que tenían, en tanto lo permitan las necesidades del servicio. En este último caso, la distribución se llevará a cabo cuando quede vacante la plaza que actualmente sirve quien haya manifestado su voluntad de conservar su demarcación.

Cuarta.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 22 de enero de 1976.

GARRIGUES DIAZ-CANABATE

Ilmos. Sres. Directores generales de Justicia y de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DEL EJERCITO

1743 *ORDEN de 30 de diciembre de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza, dictada con fecha 29 de abril de 1975, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Teniente Coronel de Infantería don Luis Resino Grasa.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza, entre partes: de una, como demandante, don Luis Resino Grasa, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada por el Abogado del Estado, contra denegación presunta, por silencio administrativo, de recurso de reposición deducido por el acto contra Resolución de la Dirección General de Reclutamiento y Personal —Ministerio del Ejército— de 19 de septiembre de 1973, se ha dictado sentencia con fecha 29 de abril de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Primero, desestimamos el recurso contencioso-administrativo deducido por don Luis Resino Grasa contra denegación presunta, por silencio administrativo, por parte de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército, de recurso de reposición contra Resolución de la propia Dirección General de fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y tres, que declaró no procedente el ascenso del actor al empleo de Teniente Coronel dentro el grupo primero de "Mando de Armas"; Segundo, Confirmamos expresamente la citada Resolución de la Dirección General de Reclutamiento y Personal de diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y tres, y la del mismo Centro Directivo de veintitrés de noviembre del propio año, desestimatoria de recurso de reposición contra la anterior; tercero, No hacemos imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1975.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

1744 *ORDEN de 3 de enero de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 1 de diciembre de 1975, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Callejo Ramírez, funcionario civil.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, doña María Callejo Ramírez, funcionario civil, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 7 de abril de 1971 y 15 de enero anterior, se ha dictado sentencia con fecha 1 de diciembre de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Callejo Ramírez, y, sin especial imposición de costas, debemos declarar y declaramos que las resoluciones recurridas de quince de enero y siete de abril de mil novecientos setenta y uno son ajustadas a derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 3 de enero de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.